



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO FAER GGC 231 DE 2012, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA ELECTRIFICADORA DEL CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

CONTRATANTE	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
NIT	899.999.022-1
OPERADOR DE RED	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S. P
NIT	800249860-1

Entre los suscritos a saber, de una parte, **PABLO CÉSAR PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.117, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero, de conformidad con la Resolución No. 40102 del 21 de marzo de 2025 y Acta de posesión No. 17 del 21 de marzo de 2025, debidamente facultado para contratar de conformidad por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes y la Resolución No. 40408 del 30 de septiembre de 2024, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, y **MAURICIO LASSO TORO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.792.590 expedida en Cali, actuando en calidad de Representante Legal de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** conforme a lo indicado por Escritura Pública No. 1985 del 14 de julio de 2025 Notaria Veinte de Medellín, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 12 de agosto de 2025, quien para los efectos del presente Otrosí se denominará **EL OPERADOR DE RED**, hemos acordado suscribir el presente Otrosí No. 2 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 20 de Diciembre de 2012, LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA EMPRESA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., suscribieron el Contrato FAER-GGC-231 DE 2012, cuyo objeto consistió en *“Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el mercado de comercialización del OPERADOR DE RED mediante la ejecución de proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.”*
2. Que conforme lo establecido en la Cláusula Segunda, el plazo de ejecución se estableció por veinte (20) años, por lo que suscrita el Acta de Inicio el día 28 de diciembre de 2012, la fecha de finalización de la etapa AOM es

27 de diciembre de 2032.

3. Que el 20 de diciembre de 2013 se suscribió otrosí No. 1 mediante el cual se modificó el plazo definido para la finalización de la actividad de administración, establecido en el numeral 1 hasta el 31 de Julio de 2014.
4. Que el 20 de septiembre de 2019 se suscribió cesión No. 1 del contrato FAER GGC NO. 231 DE 2012 celebrado entre EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP - ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
5. Que el Contrato referido se encuentra vigente y en ejecución.
6. Que mediante memorando con radicado No. 3-2026-017939 del 31 de marzo de 2026, la Dirección de Energía Eléctrica solicita, avala y justifica el trámite de Otrosí No. 2 del contrato, en los siguientes términos:

*“(...) Efectuado el análisis y verificados los argumentos expuestos por el operador de red y con fundamento en la justificación técnica elaborada por el apoyo técnico a la supervisión del Ministerio de Minas y Energía, esta supervisión avala la solicitud de i) Modificar el numeral 3º de la cláusula décima primera – garantías en la etapa de AOM del contrato **FAER GGC-231-2012**, por las razones que pasan a exponerse:*

*El plazo del contrato **FAER GGC-231-2012**, se estableció en 20 años para la ejecución de las etapas de i) Actividad de Administración y ii) Actividad de Administración, Operación, Mantenimiento y Reposición – AOM. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del contrato, el plazo de ejecución del mismo finalizará el día **27 de diciembre de 2032**.*

Por lo anterior, la solicitud de modificación contractual encuentra sustento en la excepción al principio de indivisibilidad de la garantía prevista en el artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

*A lo anterior, ha de sumarse que, por la experiencia y comportamiento del mercado asegurador, no se expiden pólizas de todo riesgo y daño material, por periodos de aproximadamente de 20 años, como actualmente se encuentran los términos del contrato **FAER GGC-231-2012**.*

En ese sentido, desde la supervisión se considera viable la exigencia de las garantías durante la etapa de AOM, con una vigencia de al



Energía

menos, un año, siempre que el operador de red las mantenga vigentes, a través de renovaciones, durante el término de ejecución del contrato en su etapa de AOM y reposición, y hasta su liquidación, con el fin de que la infraestructura construida con recursos **FAER** se encuentre asegurada.

En relación con la póliza de “todo riesgo daño material”, debe precisarse que se encuentra enmarcada en la clasificación de los seguros de daños reales que son aquellos que versan sobre cosas determinadas o determinables, que pueden estar amenazadas en su integridad física o jurídica de los derechos que radican en ella y que para este caso lo que busca esta póliza es garantizar la continuidad de la actividad en caso de siniestro, independientemente de quien tenga el interés asegurable.

Por lo anterior, es importante tener claro que dicha póliza no garantiza en ningún momento el cumplimiento de las obligaciones de carácter contractual o daño patrimonial imputables al contratista por el incumplimiento del contrato, sino por el contrario se busca asegurar la infraestructura que ha sido construida con los recursos del FAER.

Así las cosas, vale la pena precisar que las garantías que se requieren para la actividad de AOM buscan proteger la operatividad de la actividad y el patrimonio público de la entidad. No obstante, esta protección no está directamente ligada a garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales, sino que tiene relación causal con este, por lo tanto, si es imperioso que las mismas se constituyan.

Ahora bien, el artículo 365 de la Carta Política incorpora la base constitucional frente al reconocimiento y prestación de los servicios públicos, “en tanto inherentes a las finalidades sociales del Estado y cuya realización eficiente debe ser asegurada a todos los habitantes del territorio nacional”. En desarrollo de este mandato, desde sus inicios esta corporación ha señalado que la constitucionalización de la garantía efectiva de tales servicios se deriva de su innegable vínculo con la materialización de derechos fundamentales tales como la vida y la salud.

Por esta razón, es importante precisar que, a llevar energía a la población, así como la normalización del servicio, son acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los usuarios, acciones que otorgan cumplimiento a las políticas públicas de Ministerio de Minas y Energía y el Estado y así mismo por parte de la población se origina un arraigo de sus habitantes a sus territorios, generando así estabilidad a las familias beneficiarias.

Según la Sentencia C-565 de 2017 “La Corte ha entendido que la



Energía

valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, <<(…) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso.>>”.

Asimismo, en la Sentencia T-189 de 2016, la Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias “en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad.”.

Por lo tanto, la prestación de servicios públicos es una carga en la cual el Estado debe coadyuvar como garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas. El acceso, la eficiencia, la eficacia, la calidad y la cobertura en la prestación de servicios públicos hacen parte de los mandatos perentorios que se imponen al Estado por normas constitucionales e internacionales asociadas a la garantía de la vivienda digna.

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha referido a la necesidad de garantizar “los servicios” para hacer efectivo el derecho a la “vivienda adecuada”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, especialmente, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, intérprete autorizado del PIDESC, en su Observación General No. 4 estableció el concepto de “adecuación”.

Respecto de la modificación del Contrato Estatal, resulta aplicable el régimen general del Estatuto de Contratación. Es así como el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general del contrato por parte de la entidad Estatal, encaminada a cumplir su finalidad, y adicionalmente, el artículo 40 de esta misma ley, establece “Las entidades podrán celebrar **los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales**. En los contratos que celebren



Energía

las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.” (Resaltado y negrita por fuera del texto original).

La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer el control y vigilancia de su ejecución, y de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. En este sentido, al tenor del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán realizar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y que requieran el cumplimiento de los fines estatales. En este sentido, se considera que es procedente la modificación al contrato basado en la autonomía de la voluntad de las partes, ello, aunado a que el objeto final de este contrato conllevará al cumplimiento de uno de los fines estatales, como lo es el acceso y normalización del servicio de energía eléctrica.

La justificación de este poder radicar en el hecho de que la administración no puede legalmente desentenderse de su ejecución y, por ende, su competencia es irrenunciable y obligatoriamente ejercida mediante instrucciones, acuerdos o sanciones. A la entidad Estatal le interesa primordialmente el fin último del contrato, y asegurar su cumplimiento. Así, debe asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio público a su cargo, con el fin de evitar su paralización y su afectación grave, lo cual la obliga a controlar y vigilar su ejecución y, si es el caso, a introducir las modificaciones que sean necesarias.

*De cara al asunto que se examina, el Contrato Interadministrativo **FAER GGC-231-2012**, dispuso en la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - MODIFICACIONES, en cuanto a su modificación:*

“Toda modificación o enmienda total o parcial del presente Contrato deberá estar justificada, estar suscrita por las partes y constar por escrito.”

Como se puede observar de los presupuestos citados, contractualmente se estipuló dentro del clausulado que el acuerdo entre las partes será una de las formas válidas de modificar el contrato, tal acontecer deviene en procura de la satisfacción del interés público y con el objetivo de realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato estatal que, en este caso, está referido a la efectiva prestación del servicio público y la satisfacción de la comunidad.

Es del caso señalar que los contratos podrán ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la



Energía

forma en que se va a ejecutar, especificaciones técnicas previstas para la prestación del servicio, la forma de pago, su duración, garantías, etc., y ante la dificultad que el Operador ha expresado de la constitución de las pólizas en los términos inicialmente convenidos, se hace necesario establecer una solución concertada que permita mantener la protección que se busca con este tipo de garantías respecto de la entidad pública.

Para finalizar, es importante mencionar que tal como lo indica la Guía de Garantías en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, la exigencia de garantías en el contrato estatal opera bajo el principio indemnizatorio y sólo sirve para reparar los daños sufridos en la ejecución del contrato o en las etapas posteriores a la ejecución de acuerdo con lo estipulado en cada caso en particular.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio el riesgo es un “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario”, es decir que las características del riesgo es que sea un hecho futuro e incierto. Por lo tanto y frente a la imposibilidad que presenta en el mercado asegurador la constitución de las garantías para la etapa de AOM, se considera por parte de la supervisión que es viable aceptar la constitución de la póliza con posterioridad a lo establecido en el contrato, para que surta los efectos de la naturaleza del riesgo frente a la ley y el asegurador pueda asumir su asunción con la expedición de las respectivas pólizas. Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento de manera adecuada a la obligación contractual y en salvaguarda de los intereses de la entidad.

Por lo tanto, una vez efectuado el análisis y verificación de los argumentos expuestos por el operador de red, y el informe técnico de apoyo a la supervisión, se considera por parte de esta Dirección, en calidad de supervisor del contrato, que es pertinente modificar el numeral tercero de la Cláusula Décima Primera del Contrato donde igualmente se deberá aclarar que el valor de los activos de distribución aportados se establecerá de conformidad con el valor del contrato o el del acta de terminación y balance financiero y por lo tanto, desde esta supervisión se propone al Grupo de Gestión Contractual, la siguiente redacción:

“CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA – GARANTÍAS:

FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE AOM Y REPOSICIÓN

A CARGO DEL ADMINISTRADOR:

EL OPERADOR DE RED deberá asegurar con cargo a sus propios



Energía

recursos, aquellos activos aportados que sean susceptibles de ello con las siguientes pólizas:

*Todo riesgo y daño material hasta por el ciento por ciento (100%) del valor total de los activos de distribución aportados, valor que para las partes estará determinado de conformidad con el valor del contrato o del acta de terminación y balance financiero, y por un término contado a partir del inicio de la actividad de AOM y Reposición y hasta la terminación del Contrato y doce (12) meses más, la cual el **MINISTERIO** será el asegurado y beneficiario.*

En este caso se podrá presentar póliza de todo riesgo y daño material global de la empresa, siempre y cuando se certifique de forma expresa por parte de la aseguradora, la cobertura detallada de este Contrato.

*Responsabilidad Civil Extracontractual en la que el **MINISTERIO** será el asegurado y como beneficiarios los terceros afectados, por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total del valor de los activos, valor que para las partes estará determinado de conformidad con el valor del contrato o el valor del acta de terminación y balance financiero, por el término de ejecución del Contrato contado a partir del inicio de la actividad de AOM y Reposición por el término de ejecución del contrato, y que cubrirá los siguientes amparos:*

-Daños en bienes a terceros ocasionados por actos u omisiones derivados de las actividades inherentes al objeto del presente Contrato.

-Muerte y/o lesiones del personal empleado o contratado por el OPERADOR DE RED y terceros en general.

*En este caso se podrá presentar póliza global de RCE del **OPERADOR DE RED**, siempre y cuando se certifique de forma expresa por parte de la aseguradora, la cobertura detallada de la garantía requerida en este Contrato.*

PARÁGRAFO 1: *El **OPERADOR DE RED** deberá presentar dichas garantías al **MINISTERIO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la suscripción del Acta de Energización, quien la aprobará o devolverá según el caso.*

PARÁGRAFO 2: *El periodo de garantía podrá constituirse con una vigencia entre uno (1) y cinco (5) años y la garantía deberá ser ampliada o renovada por el mismo lapso, a fin de dar continuidad a dichos amparos durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato para la actividad de AOM y Reposición. Esta garantía deberá ser enviada al supervisor del contrato como mínimo diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza vigente.*



Energía

PARÁGRAFO 3: Se permitirá por parte del Ministerio la constitución de una póliza global que ampare varios contratos siempre y cuando los mismos tengan condiciones similares para la etapa de AOM para lo cual mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente: 1) La póliza global deberá establecer claramente cuáles son los contratos que se están asegurando. 2) El monto global asegurable deberá corresponder a la sumatoria del monto individual asegurable de cada uno de los contratos que se agruparan en la póliza global y 3) En la carátula de lo póliza se indiquen los contratos y las coberturas que se están amparando, sus vigencias y la suficiencia de cada una de ellas.

PARÁGRAFO 4: Si en las pólizas presentadas existe algún tipo de exclusión, ya sea de los activos aportados u otra cualquiera, corresponderá al OPERADOR DE RED asumir el riesgo por daños y todos los costos de la reposición, sin afectación de la propiedad, conforme lo pactado dentro de las obligaciones asumidas por éste, y que sean necesarios para la ejecución de la actividad de AOM, siempre y cuando el daño ocurrido sea atribuible a este por acción u omisión de sus funciones en la ejecución del AOM.”

Por último, la anterior modificación también resulta necesaria en razón a que la forma en que se encuentra actualmente redactado el numeral tercero de la “CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – GARANTÍAS” del contrato, no corresponde con la naturaleza del mismo, como quiera que: i) se deben amparar activos y no materiales de construcción y ii) No se tratan de líneas de transmisión sino de redes de media y baja tensión.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión avala como necesaria y pertinente la modificación de la Cláusula Décima Primera - Garantías en la etapa de AOM, aceptada por el operador de red, en los términos anteriormente propuestos.

Para finalizar es importante manifestar lo siguiente:

1. Que el contrato se encuentra vigente, razón por la cual es jurídicamente viable realizar la modificación de la cláusula de garantías de AOM.
2. Que los documentos anexos a la solicitud fueron verificados.
3. Que el trámite aquí efectuado, no implica adición alguna de recursos, ni aceptación de ninguna otra solicitud a la aquí tramitada.
4. Que el Operador de Red a la fecha se encuentra realizando las gestiones pertinentes para tramitar las pólizas contractualmente exigidas durante la etapa de AOM, sin embargo, se hace necesaria la modificación aquí solicitada para que las mismas cumplan con

los términos del contrato.

5. Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión avala y considera viable **i) la modificación del numeral 3 de la Cláusula Décima Primera – Garantías en etapa de AOM.**”
7. Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.
8. Que la presente modificación no afectara las demás cláusulas del contrato **FAER GGC 231-2012**, que no hubieren sido expresamente alteradas y no sean contrarias, por ende, conservaran su eficacia y vigencia.
9. Que, con fundamento en lo anteriormente señalado, las partes de manera libre y voluntaria acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFÍQUESE el numeral 3 de la cláusula **DÉCIMA PRIMERA “FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE AOM Y REPOSICIÓN** “del contrato **FAER GGC-231-2012**, de la siguiente manera:

“3. FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE AOM Y REPOSICIÓN

A CARGO DEL ADMINISTRADOR:

EL OPERADOR DE RED deberá asegurar con cargo a sus propios recursos, aquellos activos aportados que sean susceptibles de ello con las siguientes pólizas:

- A) *Todo riesgo y daño material hasta por el ciento por ciento (100%) del valor total de los activos de distribución aportados, valor que para las partes estará determinado de conformidad con el valor del contrato o del acta de terminación y balance financiero, y por un término contado a partir del inicio de la actividad de AOM y Reposición y hasta la terminación del Contrato y doce (12) meses más, la cual el MINISTERIO será el asegurado y beneficiario. En este caso se podrá presentar póliza de todo riesgo y daño material global de la empresa, siempre y cuando se certifique de forma expresa por parte de la aseguradora, la cobertura detallada de este Contrato.*
- B) *Responsabilidad Civil Extracontractual en la que el MINISTERIO será el asegurado y como beneficiarios los terceros afectados, por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total del valor*



Energía

de los activos, valor que para las partes estará determinado de conformidad con el valor del contrato o el valor del acta de terminación y balance financiero, por el término de ejecución del Contrato contado a partir del inicio de la actividad de AOM y Reposición por el término de ejecución del contrato, y que cubrirá los siguientes amparos:

-Daños en bienes a terceros ocasionados por actos u omisiones derivados de las actividades inherentes al objeto del presente Contrato.

-Muerte y/o lesiones del personal empleado o contratado por el OPERADOR DE RED y terceros en general.

En este caso se podrá presentar póliza global de RCE del OPERADOR DE RED, siempre y cuando se certifique de forma expresa por parte de la aseguradora, la cobertura detallada de la garantía requerida en este Contrato.

PARÁGRAFO 1: El OPERADOR DE RED deberá presentar dichas garantías al MINISTERIO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la suscripción del Acta de Energización, quien la aprobará o devolverá según el caso.

PARÁGRAFO 2: El periodo de garantía podrá constituirse con una vigencia entre uno (1) y cinco (5) años y la garantía deberá ser ampliada o renovada por el mismo lapso, a fin de dar continuidad a dichos amparos durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato para la actividad de AOM y Reposición. Esta garantía deberá ser enviada al supervisor del contrato como mínimo diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza vigente.

PARÁGRAFO 3: Se permitirá por parte del Ministerio la constitución de una póliza global que ampare varios contratos siempre y cuando los mismos tengan condiciones similares para la etapa de AOM para lo cual mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente: 1) La póliza global deberá establecer claramente cuáles son los contratos que se están asegurando. 2) El monto global asegurable deberá corresponder a la sumatoria del monto individual asegurable de cada uno de los contratos que se agruparan en la póliza global y 3) En la carátula de lo póliza se indiquen los contratos y las coberturas que se están amparando, sus vigencias y la suficiencia de cada una de ellas.

PARÁGRAFO 4: Si en las pólizas presentadas existe algún tipo de exclusión, ya sea de los activos aportados u otra cualquiera, corresponderá al OPERADOR DE RED asumir el riesgo por daños y



Energía

todos los costos de la reposición, sin afectación de la propiedad, conforme lo pactado dentro de las obligaciones asumidas por éste, y que sean necesarios para la ejecución de la actividad de AOM, siempre y cuando el daño ocurrido sea atribuible a este por acción u omisión de sus funciones en la ejecución del AOM.”

CLÁUSULA SEGUNDA: De conformidad con lo dispuesto en el Contrato FAER GGC 231-2012 de 2017, las garantías deberán ajustarse conforme a las modificaciones que se establecen en el presente documento.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del Contrato FAER GGC-231-2012, que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Otrosí y no le sean contrarias, conservan su eficacia y vigencia en los términos inicialmente pactados.

CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación, no genera desequilibrio económico o cualquier reclamación similar a la que CELSIA S.A E.S.P renuncia a su cobro de manera expresa, consciente, espontánea y libre.

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del Decreto N° 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto N° 1082 de 2015, este documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes, y hace parte integral del Contrato FAER GGC 231-2012.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los

MAURICIO LASSO TORO
Representante Legal
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

PABLO CÉSAR PACHECO RODRÍGUEZ
Subdirector Administrativo y Financiero
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Proyectó. Nina Paola Guarín Castro-Contratista GGC
Revisó: María Camila Barragán Rodríguez - Contratista GGC
Claudia Milena Vasquez Chiquiza - coordinadora GGC
Noraima Sayudis Navarro Nadjar- Contratista SAF